RECOMENDACIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN A LOS NIÑOS REFUGIADOS Y A OTROS NIÑOS INTERNACIONALMENTE DESPLAZADOS DEL CONVENIO DE LA HAYA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL[1]

adoptada el 21 de octubre de 1994

[1] Traducción de *Alegría Borrás*, Catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Barcelona y representante de España en la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya y en la Comisión especial, reunida en La Haya del 17 al 21 de octubre de 1994.

RECOMENDACIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN A LOS NIÑOS REFUGIADOS Y A OTROS NIÑOS INTERNACIONALMENTE DESPLAZADOS DEL CONVENIO DE LA HAYA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

adoptada el 21 de octubre de 1994

En virtud de la Decisión de la Decimoséptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, celebrada en La Haya del 10 al 29 de mayo de 1993, de convocar una Comisión especial para estudiar las cuestiones específicas de aplicación del *Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional*, a los niños refugiados y a otros niños internacionalmente desplazados,

la Comisión especial, reunida en La Haya del 17 al 21 de octubre de 1994, consultado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados,

ha adoptado la Recomendación siguiente:

RECOMENDACIÓN

Dado que el *Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional* ha sido concluido en La Haya el 29 de mayo de 1993;

Considerando que en la aplicación de este Convenio a los niños refugiados y a otros niños que, como consecuencia de desórdenes en sus respectivos paises, están internacionalmente desplazados, conviene tener en cuenta su situación particularmente vulnerable,

Recordando que, en los términos del preámbulo del Convenio, cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas apropiadas para permitir la permanencia del niño en su familia de origen y que la adopción internacional puede ofrecer la ventaja de dar una familia estable al niño para el que no se puede hallar una familia apropiada en su país,

la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado recomienda a los Estados que son o lleguen a ser Parte en el Convenio tomar en consideración los principios siguientes en la aplicación del Convenio a los niños refugiados y a otros niños que, como consecuencia de desórdenes en sus respectivos paises, están internacionalmente desplazados:

1 Para la aplicación del artículo 2°, párrafo 1°, del Convenio, un Estado no deberá establecer ninguna discriminación en la determinación de la residencia habitual de esos niños en su territorio.

Para esos niños, el Estado de origen contemplado en el artículo 2°, párrafo 1°, del Convenio es el Estado en el que el niño reside tras haber sido desplazado.

2 Las autoridades competentes del Estado al que el niño haya sido desplazado velarán con particular cuidado para asegurarse de:

*a* que antes de que se inicie un procedimiento de adopción internacional,

- se han tomado todas las medidas razonables para encontrar a los padres del niño o a miembros de su familia para reunirlo con ellos, cuando el niño esté separado de dichos parientes; y

- la repatriación del niño a su país con vistas a esa reunión es irrealizable o no es deseable, por el hecho de no poder el niño recibir allí los cuidados apropiados o no poder beneficiarse de protección suficiente;

*b* que la adopción internacional tenga lugar sólo si

- si se han obtenido los consentimientos del artículo 4°, letra c, del Convenio; y

- si se han reunido, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta las circunstancias, los datos sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historial médico y el de su familia, sus condiciones de educación, su origen étnico, religioso y cultural, así como sus necesidades particulares.

Para responder a las obligaciones contempladas en las letras a) y b), esas autoridades recabarán información de los organismos internacionales y nacionales, en particular del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, cuya colaboración, en caso necesario, solicitarán.

3 Las autoridades competentes velarán para no perjudicar a las personas que queden en el país del niño, en especial los miembros de su familia, buscando y conservando los datos a que se refiere el párrafo 2, así como preservando su confidencialidad de conformidad con el Convenio.

4 Los Estados darán todas las facilidades al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para el cumplimiento de su mandato de protección respecto de los niños contemplados en esta Recomendación.

La Conferencia de La Haya recomienda igualmente a los Estados que tomen en consideración estos principios y los del Convenio para las adopciones que establezcan un vínculo de filiación entre, de una parte, esposos o una persona que resida habitualmente en ese Estado y, de otra parte, un niño refugiado o un niño internacionalmente desplazado en el mismo Estado.